



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAM JOSEFINA AYALA MOVIA C/ LA LEY N° 2345/03, C/ LOS ARTS. 2, 3, 5 Y 10 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y C/ LA RESOLUCION N° 419/2011 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 214.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos veinte y uno.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAM JOSEFINA AYALA MOVIA C/ LA LEY N° 2345/03, C/ LOS ARTS. 2, 3, 5 Y 10 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y C/ LA RESOLUCION N° 419/2011 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Francisco Luis Samaniego Ayala, en nombre y representación de la Señora Myriam Josefina Ayala Movia, contra el Acuerdo y Sentencia N° 943 de fecha 4 de setiembre de 2017 dictado por la Sala Constitucional de la C.S.J.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora MYRIAM JOSEFINA AYALA MOVIA interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 943 del 4 de setiembre de 2017, dictada por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual resolvió: "**HACER LUGAR** *parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declara la inaplicabilidad del Art. 11 de la Ley No 2345/03, " De reforma y Sostenibilidad de la caja Fiscal. Sistema de Pensiones del Sector Publico", y del Art. 5 del Decreto Reglamentario No 1579/04, con relaciona la accionante.*"-----

La parte recurrente alega como argumento del recurso interpuesto, la omisión del pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad o no de la Ley N° 4252/10, solicita así también el pronunciamiento de este Máximo Tribunal respecto de las tasas de substitución aplicados para el cálculo de la pensión por invalidez.-----

El cuanto al recurso de aclaratoria, el Art. 387 del CPC establece: "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que hubiere dictado, con el objeto de que:*

- a) *corrija cualquier error material;*
- b) *aclare alguna expiración obscura, sin alterar*
- c) *supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.*

En ningún caso se alterara lo substancial de la decisión."

Peña
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia."-----

Del análisis de las circunstancias de autos, y en especial de la resolución recurrida, se advierte que no existen errores materiales, omisiones ni expresiones oscuras que aclarar, por lo que no se dan los presupuestos establecidos en la norma anteriormente descrita.-----

A mayor abundamiento, en relación a lo peticionado por la parte recurrente, cabe señalar que esta Magistratura se ha expedido en el sentido de no hacer lugar a la acción planteada, ello bajo el fundamento de que "los agravios forzosamente debieron emerger traluziendo a la luz de las garantías o preceptos que denuncia como violentados, este requisito sine qua non ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que el solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual", por tanto, conforme al fallo emitido por esta Magistratura, se advierte que no se ha incurrido en errores, omisiones u oscuridad.-----

Conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por la señora MYRIAM JOSEFINA AYALA MOVIA. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional Abogado FRANCISCO LUIS SAMANIEGO AYALA, en nombre y representación de la Señora **MYRIAM JOSEFINA AYALA MOVIA**, interpone Recurso de Aclaratoria contra el **Acuerdo y Sentencia N° 943 de fecha 4 de setiembre de 2017**, que decide "**HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico", y del Art. 5 del Decreto Reglamentario N° 1579/04, con relación a la accionante**". Alegando el recurrente que la resolución en cuestión ha omitido referirse a la Ley N° 4252/2010, también invocado por la accionante en su oportunidad.-----

De las Constancias de autos surge que el recurrente ha omitido acreditar válidamente su Legitimación Activa para solicitar la presente aclaratoria, al no arrimar el Poder de representación que invoca, por lo que no corresponde el pedido.-----

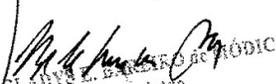
Cabe advertir que en la referida resolución "si" se hace mención de la Ley N° 4252/2010 citada por el recurrente, declarando inaplicable las normas que efectivamente agravan a la señora MYRIAM JOSEFINA AYALA MOVIA. Además, no observamos que en tal decisión exista algún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado, de conformidad a los presupuestos previstos en la ley para que proceda la aclaratoria (Art. 387 C.P.C.).-----

Por lo tanto, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ante **MINISTRA C.S.J.**


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MYRIAM JOSEFINA AYALA MOVIA C/ LA
LEY N° 2345/03, C/ LOS ARTS. 2, 3, 5 Y 10 DEL
DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04 Y C/
LA RESOLUCION N° 419/2011 DICTADA POR
LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES
Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE
HACIENDA". AÑO: 2014 - N° 214.-----**



SENTENCIA NÚMERO: 221. -

Asunción, 17 de abril de 2018. -

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----



Miryam Peña Candia
GLADYS E. SARRIENO MÓN
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Aduy. Julio C. Pavon Martinez
Secretario